



EXPEDIENTE N° : 1434-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS PARIÑAS, PROVINCIA
 TALARA, DEPARTAMENTO PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-000919

Lima, 22 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1584-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018 y el escrito del 24 de octubre del 2018 presentado por Graña y Montero Petrolera S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 13 de agosto del 2016², la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote I, operado por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**). El hecho detectado se encuentra en el Acta de Supervisión Directa³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 4122-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS⁵ del 16 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018⁶, notificada al administrado el 2 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Supervisión Regular 2016 se llevó a cabo del 8 al 13 de agosto del 2016. Asimismo, en la "Descripción de la Supervisión" del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la Supervisión Regular 2016, se llevó a cabo del 8 al 9 de agosto y del 11 al 13 de agosto del 2016, siendo que el día 9 de agosto del 2016, se atendió una emergencia ambiental en la Refinería Talara.

³ Páginas 249 al 262 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴ Páginas 223 al 236 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁵ Folios 3 al 46 del expediente.

⁶ Folios 25 y 26 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 1943-2018. Folio 27 del Expediente.





(en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Pese a que el administrado fue debidamente notificado⁸ con la Resolución Subdirectoral, a la emisión del Informe Final de Instrucción, no presentó sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 27 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1584-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a GMP mediante la Carta N° 3039-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
6. El 24 de octubre del 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**¹¹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De la revisión de la Cédula de Notificación N° 1943-2018, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue debidamente recepcionada por el administrado el 2 de julio del 2018.

⁹ Folios del 28 al 39 del Expediente.

¹⁰ Folio 40 del Expediente.

¹¹ Folio 42 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Graña y Montero no adoptó medidas preventivas en once (11) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote I, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁴ y los registros fotográficos¹⁵ que se precisan a continuación:



incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 30 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

¹⁴ Página 249 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

¹⁵ Páginas 266 al 277 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.



**Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote I**

Hallazgo	Instalación	Ubicación	Área Aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17L		Medios Probatorios
				Este	Norte	
a	Pozo 12279 de la Batería 20 Manta.	Suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames.	1 x 1	467926	9489699	Foto 4, 5, 6 ¹⁶ . Acta de Supervisión Muestra de suelo con código 71, 6, ESP-01B Informe de Supervisión
b	Pozo 12279 de la Batería 20 Manta	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo de la plataforma del Pozo 12279	0.50 x 0.50	467887	9489699	Foto 7,8,9 ¹⁷ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
c	Pozo 12292 de la Batería 20 Manta	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292.	0.20 x 0.10	468538	9489617	Foto 10, 11, 12 ¹⁸ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
d	Pozo 3861 de la Batería 201 Médano.	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861.	2.5 x 1.5	471300	9489547	Foto 13, 14, 15 ¹⁹ Acta de Supervisión Muestra de suelo con código 71, 6, ESP-03B ²⁰ Informe de Supervisión
e	Pozo 3762 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por coples, uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762.	0.7 x 0.6	471737	9489537	Foto 16, 17, 18 ²¹ Acta de Supervisión Informe de Supervisión



¹⁶ Páginas 266 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

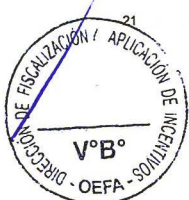
¹⁷ Páginas 267 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

¹⁸ Páginas 268 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

¹⁹ Páginas 269 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 2016-E01-061006. Ve página 90 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

²¹ Páginas 270 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





f	Pozo 3724 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por coples, uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3724.	0.8 x 0.6	471964	9489903	Foto 19, 20, 21, 22, 23 ²² Acta de Supervisión Informe de Supervisión
g	Pozo 5387 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387.	0.3 x 0.2	472070	9489739	Foto 24, 25, 26 ²³ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
h	Pozo 12261 de la Batería 201 Médano.	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261.	0.6 x 0.4	471631	9489142	Foto 27, 28, 29 ²⁴ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
i	Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281.	0.3 x 0.2	474729	9492230	Foto 30, 31, 32 ²⁵ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
j	Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893.	0.3 x 0.2	4474551	9493483	Foto 33, 34, 35 ²⁶ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
k	Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado con hidrocarburo por fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221.	0.7 x 4.0	473657	9494180	Foto 36, 37, 38 ²⁷ Acta de Supervisión Muestra de suelo con código 71, 6, ESP-04B ²⁸ Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 22 Páginas 271 y 272 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.
- 23 Páginas 272 y 273 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.
- 24 Páginas 273 y 274 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.
- 25 Páginas 271 y 275 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.
- 26 Páginas 275 y 276 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.
- 27 Páginas 277 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

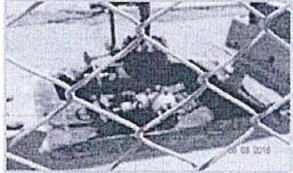
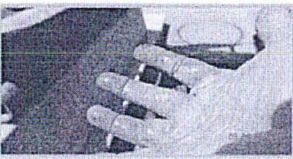
Escrito con registro N° 2016-E01-061006. Ve página 90 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.



**Hallazgo a) de la Tabla N° 1 (Pozo 12279 de la Batería 20 Manta)**

11. Respecto al hallazgo descrito en el literal a) de la tabla N° 1, conforme consta en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 Manta (coordenadas 467926E; 9489699N), de acuerdo con lo siguiente:

Hallazgo debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 Manta

Ítem	Hecho Imputado (Según Acta de Supervisión)	WGS84, Zona17		Registro Fotográfico
		Este	Norte	
a	Debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 1x1.	467926	9489699	 <p>Foto N° 6. Pozo 12279 de la Batería 20 de Manta, contención de derrames formada con geomembrana con alfileres.</p>  <p>Foto N° 8. Pozo 12279 de la Batería 20 de Manta, debajo de geomembrana se detectó suelo impregnado con hidrocarburo.</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

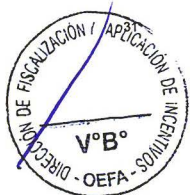
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

12. No obstante, en el Informe de Supervisión²⁹, el supervisor mencionó que “*el administrado realizó el retiro de suelo impregnado con hidrocarburos que se encontraba sobre una losa de concreto*”.
13. En consecuencia, de acuerdo con la Dirección de Supervisión, debajo de la geomembrana se encontró un sistema de contención de concreto. Sin embargo, no se ha advertido -específicamente- si el mencionado sistema de contención (concreto) se encontraba impermeabilizado o no, de modo que el hidrocarburo hallado haya tenido contacto con el suelo; razón por la cual no se cuenta con certeza de que el presente hallazgo generó un impacto³⁰, al componente suelo.
14. Adicionalmente, es de considerar que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra de suelo con código 71, 6, ESP-01B³¹, a 1 metro al norte del pozo 12279 (coordenadas 467925E; 9489700N), en un área del Pozo 12279 de la Batería 20 Manta. Sin embargo, el muestreo de este punto de suelo no ha sido ubicado en el área presuntamente impactada (debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 manta).

²⁹ Página 34 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

³⁰ Si bien, en la muestra de suelo con código 71, 6, ESP-01B, se detectó excesos de los ECA Suelo Industrial, es de considerar que el muestreo de este punto de suelo no ha sido ubicado en el área presuntamente impactada (debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 manta). En tal sentido, no es posible atribuir el exceso de la muestra al hecho detectado debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del Pozo 12279 de la Batería 20 Manta.

Cabe precisar que en la muestra de suelo con código 71, 6, ESP-01B, se detectó excesos de los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40).





15. En ese sentido, se desprende que la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburo sobre una losa de concreto, siendo que en dicha área no ha quedado acreditado el impacto al componente suelo, en tanto no se cuenta con certeza respecto del estado del sistema de contención de concreto debajo de la geomembrana.
16. En tal sentido, en aplicación de los numerales³² 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Hallazgos del b) al k) de la tabla N° 1

18. De acuerdo con el Informe de Supervisión³³, los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en inmediaciones de las instalaciones precitadas (coples, "Tee" de descarga, unión universal instalado, uniones, uniones instaladas y válvula check de las líneas de flujo, así como un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo) se originaron debido a fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote I, por falta de mantenimiento y/o procedimientos inadecuados durante la extracción del hidrocarburo; evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.
19. De acuerdo con el acápite de *Prevención de Derrames* del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I³⁴, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**); GMP se



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Página 229 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





comprometió a contar con un programa de mantenimiento preventivo para todas las instalaciones que se encuentran en un campo de producción de petróleo

20. Teniendo en cuenta los hechos detectados descritos previamente, lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo expuesto en la Resolución Subdirectoral³⁵, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, se tiene:
- i) El mantenimiento preventivo e inspecciones de las tuberías, coples y uniones de las líneas de flujo;
 - ii) La verificación de la hermeticidad de las uniones de las tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo;
 - iii) La eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías;
 - iv) La revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico;
 - v) Entre otras³⁶, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas o escapes de fluidos de hidrocarburos durante la ejecución de actividades en el Lote I.
21. Al respecto, se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las acciones detalladas en el párrafo anterior, las que han sido consideradas en su PAMA u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos, por lo que se concluye que GMP no adoptó las medidas de prevención para prevenir la ocurrencia de los impactos negativos en el Lote I.
22. A fin de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo³⁷, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en las áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en inmediaciones del Pozo 3861 (Medano) y Pozo 12221 (Milla 6), de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)		Descripción
	Este	Norte	
71, 6, ESP-03B	471295	9489558	Punto de muestreo ubicado a 10 m al Noroeste del pozo 3861, yacimiento médano.
71, 6, ESP-04B	473662	9494178	Punto de muestreo ubicado a 1 m al Sur-este del pozo 12221, yacimiento Milla 6.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁵

Folio 25 del Expediente.

Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral, la SFEM señaló lo siguiente:

(...)

"Dentro de las medidas preventivas que el administrado pudo implementar se encuentran las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos (del sistema de contención, las tuberías, coples y uniones universales), entre otros, que le hubieran permitido identificar la fuga de hidrocarburos líquidos y mitigar la afectación al componente suelo"

(...)

³⁶

Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado pudo implementar en sus instalaciones; mas no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

Los puntos de monitoreo de calidad de suelos son representativos a las áreas supervisadas, con la finalidad de evidenciar el daño potencial al componente suelo.





23. Los resultados de las acciones de monitoreo antes descritas se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/02833³⁸, realizados por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F₂(C₁₀-C₂₈) y F₃(C₂₈-C₄₀), en los puntos 71, 6 ESP-03B y 71, 6 ESP-04B, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Suelos

Punto de muestreo		71,6,ESP-03B	71,6,ESP-04B	ECA Suelo ⁽¹⁾
Parámetro	Puntos de Muestreo			
F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	21002	16373	5000
Porcentaje de exceso %		320.04	227.46	
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	8053	8874	6000
Porcentaje de exceso %		34.22	47.9	

Fuente: Informe de ensayo N°SAA-16/02833 (AGQ PERU S.A.C.)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo. Suelo Industrial
 Supera los ECA – Industrial

24. De acuerdo con la tabla precedente, GMP:
- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₂(C₁₀-C₂₈), en los puntos 71, 6 ESP-03B (21 002 mg/Kg MS) y 71, 6 ESP-04B (16 373 mg/Kg MS).
 - Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₃(C₂₈-C₄₀), en los puntos 71, 6 ESP-03B (8 053 mg/Kg MS) y 71, 6 ESP-04B (8 874mg/Kg MS).
25. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos 6 ESP-03B y 71, 6 ESP-04B, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial³⁹⁻⁴⁰, toda vez que las muestras han sido tomadas en inmediaciones del Lote I, correspondientes al área de operaciones y producción de hidrocarburos de GMP.
26. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente⁴¹, así como los siguientes medios probatorios, se verifica que GMP no implementó medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos ambientales en el componente suelo en las siguientes instalaciones, correspondientes a los hallazgos b) al k) del Lote I, originado por fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de sus actividades:

Tabla N° 4: Medios probatorios recabados sobre las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote I que son materia del PAS

Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17		Medios Probatorios
		Este	Norte	
b	Fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 0.50 x 0.50 metros.	467887	9489699	Foto 7,8,9 ⁴² Acta de Supervisión Informe de Supervisión
c	Fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292 de la Batería 20 Manta. Área 0.20 x 0.10 metros.	468538	9489617	Foto 10, 11, 12 ⁴³ Acta de Supervisión Informe de Supervisión





d	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861 de la Batería 201 Médano. Área 2.5 x1.5 metros.	471300	9489547	Foto 13, 14, 15 ⁴⁴ Acta de Supervisión Muestra de suelo con código 71, 6, ESP-03B ⁴⁵ Informe de Supervisión
e	Fuga de hidrocarburos líquidos por coples uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762 de la Batería 201 Medano. Área 0.7 x 0.6 metros.	471737	9489537	Foto 16, 17, 18 ⁴⁶ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
f	Fuga de hidrocarburos líquido por coples uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo de pasan por la plataforma del pozo 3724 de la Batería 201 Médano. Área 0.8 x0.6 metros.	471964	9489903	Foto 19, 20, 21, 22, 23 ⁴⁷ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
g	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387 de la Batería 201 Médano. Área 0.3 x 0.2 metros.	472070	9489739	Foto 24, 25, 26 ⁴⁸ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
h	Fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Área 0.6 x 0.4 metros	471631	9489142	Foto 27, 28, 29 ⁴⁹ Acta de Supervisión Informe de Supervisión

³⁸ Escrito con registro N° 2016-E01-061006. Ve página 90 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

³⁹ Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**
Anexo II
"Definiciones
(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"

⁴¹ Considérese los medios probatorios establecidos en la tabla N° 1 de la presente Resolución, en cuanto corresponda.

⁴² Páginas 267 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴³ Páginas 268 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴⁴ Páginas 269 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

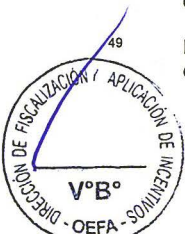
⁴⁵ Escrito con registro N° 2016-E01-061006. Ve página 90 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴⁶ Páginas 270 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴⁷ Páginas 271 y 272 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴⁸ Páginas 272 y 273 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁴⁹ Páginas 273 y 274 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





i	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3x0.2 metros	474729	9492230	Foto 30, 31, 32 ⁵⁰ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
j	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3 x 0.2 metros.	4474551	9493483	Foto 33, 34, 35 ⁵¹ Acta de Supervisión Informe de Supervisión
k	Fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.7 x 4.0	473657	9494180	Foto 36, 37, 38 ⁵² Acta de Supervisión Muestra de suelo con código 71, 6, ESP-04B ⁵³ Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de descargos

b.1. Responsabilidad ante la omisión en la adopción de medidas de prevención

Determinación de las medidas de prevención

27. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP cuestionó el fundamento 22⁵⁴ del Informe Final de Instrucción, señalando que las medidas de prevención preestablecidas por la SFEM no resultan aplicables a sus instalaciones; debido a que no se encuentran determinadas expresamente en el PAMA; requisito indispensable para dar cumplimiento a la obligación.
28. Sobre el particular, conforme ha sido reseñado por la Dirección de Supervisión⁵⁵⁻⁵⁶, las labores del administrado en las áreas sujetas a la Supervisión Regular 2016, consisten en la producción de los pozos petroleros 12279, 12298, 3861, 3762, 3724, 5387, 12261, 2281, 2893 y 1221 en el Lote I mediante el sistema de bombeo

⁵⁰ Páginas 271 y 275 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁵¹ Páginas 275 y 276 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁵² Páginas 277 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁵³ Escrito con registro N° 2016-E01-061006. Ve página 90 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁵⁴ Folio 31 del Expediente.

En el fundamento 22, el Informe Final de Instrucción señaló lo siguiente:

"22. Asimismo, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas o escapes de fluidos de hidrocarburos durante la ejecución de operaciones en el Lote I, el administrado, además, se encontraba en la obligación de realizar, entre otros:

- (i) El mantenimiento e inspecciones de los sistemas de contención, tuberías, coples y uniones de las líneas de flujo.
- (ii) La verificación de la hermeticidad de las uniones de las tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo.
- (iii) La eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías a través de inspecciones.
- (iv) La revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico."

Folio 17 del Expediente.

⁵⁶ Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.



mecánico, que consiste en el trabajo de una bomba de subsuelo que eleva los fluidos de producción, impulsándolo desde el fondo del pozo hacia la superficie a través de la tubería de producción, hasta las baterías mediante las líneas de flujo.

29. En dicho escenario, existe la posibilidad que durante las operaciones de producción; específicamente en los coples, "Tee" de descarga, unión universal instalado, uniones, uniones instaladas, válvula check de las líneas de flujo y estándar de producción de pozo; ocurran fugas o derrames de fluidos de hidrocarburos asociados - según ha sido identificado por la Dirección de Supervisión⁵⁷, - a la falta de mantenimiento y/o procedimientos inadecuados en la extracción de los fluidos, que deben ser evitados mediante la implementación de medidas de prevención preestablecidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y/u otras necesarias que cumplan la misma finalidad y que deben ser determinadas por el administrado, con el objeto de preservar la calidad del ambiente.
30. De acuerdo con el PAMA del Lote I⁵⁸, GMP se comprometió a contar con un programa de mantenimiento preventivo para todas las instalaciones que se encuentran en un campo de producción de petróleo, en los siguientes términos:

"(...)

11.0 Plan de Contingencia en operaciones de explotación de hidrocarburos Lote I.

(...)

11.4.2 Plan de Acción

(...)

c. Guía de Acción

(...)

Prevención de Derrames:

Partiendo del principio que el mejor control de un derrame de petróleo es aquél que no se produce, a continuación, se describen ciertas pautas para prevenir estos siniestros.

Todas las instalaciones de un campo de producción de petróleo deben cumplir su programa de mantenimiento preventivo. Esto involucra a: Tanques, separadores múltiples de recolección, bombas de transferencia, etc.

Los oleoductos y gasoductos deben tener un mantenimiento programado anual y, sobre todo, mientras se produzcan operaciones de bombeo y transferencia deber ser inspeccionados constantemente. (...)

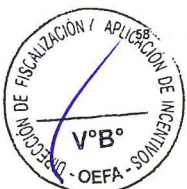
(El énfasis ha sido agregado).

31. Como se puede apreciar, mediante el PAMA, GMP se obligó a realizar el mantenimiento preventivo de los tanques, separadores múltiples de recepción, bombas de transferencia y demás equipos en las instalaciones del Lote I; lo que implica contar y cumplir con sus programas de mantenimiento, dentro de los cuales el administrado debe realizar las medidas de prevención pertinentes, con la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento de sus instalaciones y en consecuencia evitar fugas de hidrocarburos. En tal sentido, es el administrado quien se encuentra en la obligación de determinar qué medidas de prevención realiza a fin de cumplir con sus compromisos ambientales y con el marco normativo ambiental vigente.
32. Ahora bien, es preciso señalar que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión ambiental para las operaciones de

⁵⁷

Página 229 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





- hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión.
33. Contar con dichos instrumentos no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las medidas de prevención establecidas en su instrumento de gestión ambiental u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En tal sentido, el administrado no se encuentra en posición de desconocer su obligación de adoptar las acciones de prevención señaladas en su PAMA y/u otras, que deben ser determinadas conforme su conocimiento.
34. En atención a ello y tomando en consideración los hechos detectados y establecidos por la Dirección de Supervisión; tanto la Resolución Subdirectoral⁵⁹, como el Informe Final de Instrucción⁶⁰ señalaron de forma enunciativa algunas de las medidas de prevención que el administrado - en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos - debía realizar con la finalidad de prevenir la afectación a los componentes ambientales-; siendo estas a modo general inspecciones y mantenimientos.
35. Cabe precisar que, tales acciones de prevención señaladas por la SFEM no son restrictivas; en tanto el fundamento 22 del Informe Final de Instrucción cuestionado por el administrado, estableció, tales medidas de prevención, entre otras, que consideró que el administrado debía implementar con la finalidad de prevenir la generación de los impactos negativos detectados; correspondiéndole al administrado acreditar si adoptó las medidas de prevención a que hace referencia su PAMA u otras que cumplan la misma finalidad; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁶¹.
36. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁶², según la cual la

⁵⁹ Folio 25 del Expediente.

Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral, la SFEM señaló lo siguiente:

(...)

"Dentro de las medidas preventivas que el administrado pudo implementar se encuentran las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos (del sistema de contención, las tuberías, coples y uniones universales), entre otros, que le hubieran permitido identificar la fuga de hidrocarburos líquidos y mitigar la afectación al componente suelo"

(...)

Folio 31 del Expediente.

⁶¹ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁶² Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas



carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.

37. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado - consistente en la producción de los pozos petroleros 12279, 12298, 3861, 3762, 3724, 5387, 12261, 2281, 2893 y 1221 en el Lote I, mediante el sistema de bombeo mecánico que eleva los fluidos de producción, impulsándolo desde el fondo del pozo hacia la superficie por la tubería de producción, hasta las baterías mediante las líneas de flujo - es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
38. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la envergadura de las actividades del administrado, concurre la posibilidad que durante las operaciones de producción ocurran fugas o derrames de fluidos de hidrocarburos, que deben ser evitados mediante la implementación de medidas de prevención; específicamente en los coples, "Tee" de descarga, unión universal instalado, uniones, uniones instaladas, válvula check de las líneas de flujo y estándar de producción de pozo; pues la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
39. De ese modo, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
40. Sobre la base de lo anterior, OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por determinar los mecanismos de protección que estimen convenientes, en el marco del desarrollo de sus actividades industriales; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
41. En ese sentido, la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención – establecida en su instrumento de gestión ambiental y/o elegida según su propio criterio– siempre que cumpla con la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, ello considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, pues es GMP quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención

en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)





idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote I.

42. Por su parte, OEFA no cuenta con la información ni las atribuciones necesarias para determinar cómo se debe realizar el manejo de las operaciones de la unidad productiva del administrado, toda vez que la implementación de medidas de prevención es una obligación y una atribución que corresponde a GMP, en tanto es el titular del Lote I. Aseverar que OEFA debe indicar exactamente qué medidas de prevención deben ser adoptadas en cada caso concreto, implicaría que esta entidad administrativa subrogue a los administrados para fijar actividades que ellos mismos deben determinar, lo cual excede sus competencias.
43. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado; pues no resulta una condición necesaria que la SFEM impute a título de cargo únicamente las medidas de prevención señaladas en el PAMA; debiéndose tener en cuenta – además – que el hecho imputado en el PAS no versa sobre un incumplimiento al compromiso ambiental del administrado. Asimismo, es el administrado quien debe acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas en el PAMA, señaladas enunciativamente por la SFEM y/u otras que considere y den cumplimiento del artículo 3° del RPAAH.

Vulneración del debido procedimiento y de los principios de legalidad y tipicidad

44. De otro lado, el administrado argumentó que la Autoridad Administrativa debe señalar con precisión y desde el inicio del PAS los hechos imputados como infracción administrativa, por lo que, al no haberse especificado las medidas de prevención, se desnaturaliza el debido procedimiento, vulnerándose los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.
45. Al respecto, GMP sustentó sus aseveraciones señalando que la Resolución Subdirectoral no ha precisado en ningún extremo cual es la medida de prevención específica que omitió adoptar, y que su falta de implementación/ejecución haya generado impactos ambientales negativos⁶³.
46. Sobre el particular, el principio de debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, implica, entre otras cosas, que se respete el derecho de defensa de los administrados, en el marco de todo procedimiento administrativo. En ese sentido, en el marco de un PAS, esta garantía busca que los administrados conozcan plenamente los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan cada imputación en su contra.
47. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que este consiste en el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún extremo de un procedimiento, a consecuencia de acciones indebidas o arbitrarias llevadas a cabo por la autoridad⁶⁴. En ese sentido, para poder determinar si se ha configurado

63

El administrado señaló que la Resolución Subdirectoral no ha precisado en ningún extremo cual es la medida de prevención específica que omitió adoptar, y que su falta de implementación/ejecución haya generado impactos ambientales negativos en algunas de las siguientes áreas del Lote III: i) al oeste del pozo 5237 de la batería 206 (coordenadas 9464536N; 486714E); ii) al sur del pozo 8014 (coordenadas 9460230N; 484264E); iii) al noreste del pozo 1932 (coordenadas 9484543N; 485337E). No obstante, dichas instalaciones no corresponden al Lote I, ni son objeto del presente PAS.

Sentencia recaída en el expediente 01147-2012-AA/TC, fundamento 16

"De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de



una vulneración a este derecho en el caso concreto, se debe verificar que el administrado haya quedado en estado de indefensión en alguna parte del procedimiento, debido a alguna actuación arbitraria de la autoridad administrativa.

48. De la revisión de los actuados durante la etapa de Supervisión, se aprecia que la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión⁶⁵, que los suelos impregnados con hidrocarburos se originaron por falta de mantenimiento y/o procedimientos inadecuados durante la extracción del hidrocarburo, debido a fugas o escapes de fluidos. Asimismo, se reitera que la Resolución Subdirectoral⁶⁶, señaló de forma enunciativa algunas de las medidas de prevención que el administrado debía realizar; lo que ha sido materia de desarrollo en el Informe Final de Instrucción; siendo el administrado quien se encuentra en la obligación de determinar qué medidas de prevención realiza a fin de cumplir con sus compromisos ambientales y con el marco normativo ambiental vigente.
49. Como se puede apreciar y contrariamente a lo señalado por el administrado, las medidas de prevención que podían ser implementadas en sus instalaciones, han sido identificadas por la Dirección de Supervisión y por la SFEM en el inicio del PAS (Resolución Subdirectoral). Asimismo, cabe precisar que el administrado tenía conocimiento de las actividades de mantenimiento que debía ejecutar en sus instalaciones, toda vez que dicha acción se encuentra contemplada en su PAMA.
50. En tal sentido, el administrado no se ha encontrado en posición de indefensión; en tanto, durante la tramitación del PAS estuvo en capacidad de ejercer su defensa respecto al hecho imputado, ello teniendo en cuenta – tal como se ha desarrollado en el acápite precedente – que debido a su conocimiento técnico y especializado respecto a las actividades de hidrocarburos que desarrolla, se encontraba en posibilidad de determinar las medidas de prevención que debió adoptar en el Lote I.
51. Finalmente, GMP señaló que se le pretende sancionar por el incumplimiento de una obligación que no resulta aplicable⁶⁷, y que en ningún extremo de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción se pudo sostener cual es la fuente normativa específica que genera la obligación de contar y ejecutar las medidas de prevención señaladas en el Informe Final de Instrucción.
52. Corresponde reiterar al administrado, que las medidas de prevención prestablecidas en el Informe Final de Instrucción han sido señaladas

indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos".

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

⁶⁵ Página 229 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁶⁶ Folio 25 del Expediente.

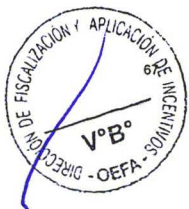
Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral, la SFEM señaló lo siguiente:

(...)

"Dentro de las medidas preventivas que el administrado pudo implementar se encuentran las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos (del sistema de contención, las tuberías, coples y uniones universales), entre otros, que le hubieran permitido identificar la fuga de hidrocarburos líquidos y mitigar la afectación al componente suelo"

(...)

El administrado señaló que no existe adecuación de su conducta a ningún tipo infractor.





enunciativamente por la SFEM, correspondiéndole al administrado determinar qué medidas de prevención debía adoptar y acreditar su cumplimiento.

53. De otro lado, contrariamente a lo señalado por GMP, el incumplimiento consistente en la falta de implementación de medidas de prevención en el Lote I, se encuentra debidamente establecido en la Resolución Subdirectoral y ha sido desarrollada en el Informe Final de Instrucción. Asimismo, la conducta del administrado se subsume en la infracción tipificada en el numeral 2.3 relativa a “no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo”, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**).
54. Como se puede apreciar, bajo el contexto normativo vigente y desarrollado en el presente PAS, no existe norma tipificadora que establezca una descripción particular para tipificar una medida de prevención atribuible específicamente a cada administrado; razón por la cual, la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral corresponde a la infracción del artículo 3° del RPAAH en concordancia con los Artículos 74⁶⁸ y 75.1⁶⁹ de la LGA, por el cual, los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados en el desarrollo de sus actividades.
55. En consecuencia, se considera que no constituye una vulneración a los principios de legalidad⁷⁰ y tipicidad⁷¹ establecidos en el TUE de la LPAG, no indicar exactamente qué medidas de prevención deben ser adoptadas en cada caso concreto; en la medida que la determinación y acreditación de las medidas de prevención respectivas le corresponden al administrado y la tipificación de la conducta imputada en su contra se subsume en la tipificación legal de la conducta establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por lo

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.-De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Principio de tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”.*





que corresponde desestimar sus argumentos de defensa.

Pronunciamientos emitidos por el OEFA

56. Finalmente, GMP señaló que en anteriores ocasiones el OEFA ha declarado el archivo de imputaciones similares cuando se omite señalar cuáles eran las medidas de prevención específicas, de acuerdo con la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
57. Al respecto, se ha identificado la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS⁷² del 31 de agosto del 2018, donde esta Dirección consideró que las medidas de prevención identificadas en el instrumento de gestión ambiental del administrado no resultaban exigibles para las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, que fueron detectadas en la supervisión de dicho PAS, verificándose que la situación jurídica establecida en la mencionada Resolución Directoral no es la misma que en el presente PAS. Cabe señalar que en la mencionada Resolución Directoral se agregó que la Dirección de Supervisión no señaló las medidas de prevención, tal como lo estableció la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.
58. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo V y VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷³, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas generan precedente administrativo. Asimismo, se considera que los actos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria que serán publicados conforme establece el TUO de la LPAG.
59. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁴ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante

⁷² Ver el hecho imputado N° 1 referido a que Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, producto de derrames de hidrocarburos en las instalaciones, evidenciándose suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo, en el marco de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS (Expediente N° Expediente N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS)

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede."

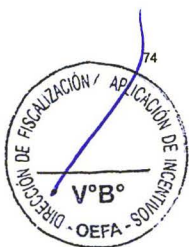
(...)

"Artículo VI. - Precedentes administrativos

"1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma"

(...)

De acuerdo con el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD75, las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental tienen la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.





en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

60. De la revisión de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018, se aprecia que, si bien el TFA consideró que, en ese caso concreto, los hechos objeto de imputación (medidas de prevención) no fueron plenamente determinados al inicio del PAS, dicho pronunciamiento no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria prestablecido como tal. En ese sentido, el razonamiento empleado por dicha instancia administrativa no vincula el pronunciamiento que se pueda emitir en el presente PAS.
61. En tal sentido, en ejercicio de sus funciones y potestades, esta Dirección se encuentra en la posibilidad de asumir una postura que, necesariamente, deberá ser justificada acorde con el ordenamiento jurídico. Asimismo, cuenta con la facultad de variar su decisión o criterio de interpretación en la medida en que realice una justificación adecuada, tal como ha ocurrido en el presente PAS.
62. Ahora bien, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, tanto la Dirección de Supervisión, como la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, identificaron las medidas de prevención que debía implementar el administrado, correspondiendo a este último acreditar la ejecución de dichas medidas, aquellas establecidas en su PAMA u otras que cumplan con la finalidad de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos, verificándose que no ha quedado en una situación de indefensión por no conocer específicamente que medidas de prevención debió adoptar, toda vez que el administrado posee el conocimiento y las técnicas necesarias para poder adoptar las medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de sus actividades.
63. En consecuencia, en el presente caso, a diferencia de los casos citados por el administrado, no existe una situación de indefensión para el administrado, toda vez que siempre tuvo pleno conocimiento de las medidas de prevención que debía adoptar para evitar los impactos ambientales que se originaron en el Lote I. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

b.2. Sobre la supuesta subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

64. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP alegó la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS, señalando que procedía el archivo del PAS en aplicación del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, por las siguientes consideraciones:

- Al observar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, inmediatamente procedió a realizar el retiro de los suelos impactados con hidrocarburos, así como su traslado a la zona de acopio. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó i) copia de la carta GMP 628/2016, donde comunica el retiro de suelo impregnado con hidrocarburos y la reparación de instalaciones; ii) registro de ingreso de residuos al almacén transitorio de residuos peligrosos del mes de agosto del 2016; y iv) manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 13 de setiembre del 2016.
- Cumplió con informar oportunamente al OEFA sobre la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, señaló que ha procedido a realizar un "Informe de Monitoreo Confirmatorio de Suelos", que adjunta los



siguientes documentos: i) cadena de custodia; ii) fichas de identificación – punto de monitoreo de calidad de suelos; iii) fichas de muestreo de suelos; iv) informes de ensayo; v) certificado de acreditación del laboratorio de ensayo; vi) certificados de calibración.

65. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que las acciones realizadas al término de la Supervisión Regular 2016 alegadas, serán consideradas para determinar la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).
66. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁵; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
67. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de GMP referidos a la subsanación de la conducta. Sin perjuicio de ello, las acciones señaladas por el administrado, serán analizadas con la finalidad de determinar la corrección de su conducta, cuyos resultados serán considerados al analizar las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
68. En este punto, corresponde precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar que realizó acciones con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas en las instalaciones del Lote I que generaron suelos impregnados con hidrocarburos; así como una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final; lo cual será analizado a continuación:

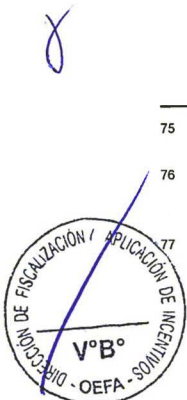
Reparación de instalaciones, limpieza, retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos c, d, f, g, h y k

69. De la revisión del Informe de Supervisión⁷⁶, se desprende que la Dirección de Supervisión advirtió que al término de la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó evidencias sobre la reparación de las instalaciones por donde ocurrió la fuga de los hidrocarburos, así como el retiro y limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos. Dichas acciones fueron corroboradas por el supervisor y registradas en el Acta de Supervisión⁷⁷ en las siguientes instalaciones:

⁷⁵ Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁷⁶ Página 34 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁷⁷ Página 257 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





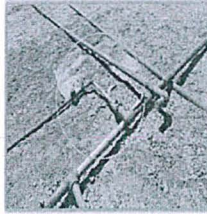


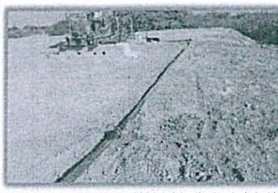

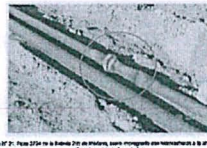
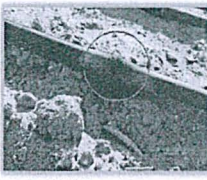
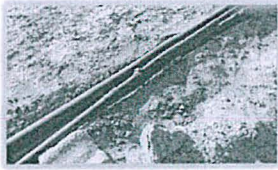


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1434-2018-OEFA/DAI/PAS






Tabla N° 5: Instalaciones que fueron limpiadas y reparadas durante la Supervisión Regular 2016

Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17		Registro Fotográfico	Corrección durante la Supervisión	
		Este	Norte			
c	Fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292 de la Batería 20 Manta. Área 0.20 x 0.10 metros.	468538	9489617	 <small>Foto N° 42. Pozo 12292 de la Batería 20 de Manta, suelo impregnado con hidrocarburos en la unión de la Tee de descarga a la línea de flujo del pozo.</small>	El administrado realizó el ajuste de las conexiones de la "Tee", efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <small>Foto N° 42. Pozo 12292 Manta. Realizó el ajuste de la Tee y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.</small>
d	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861 de la Batería 201 Médano. Área 2.5 x1.5 metros.	471300	9489547	 <small>Foto N° 43. Pozo 3861 de la Batería 201 de Médano, suelo impregnado con hidrocarburos a la altura de la unión universal de la línea de flujo del pozo.</small>	El administrado realizó el ajuste de la unión universal, efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <small>Foto N° 43. Pozo 3861 Médano. Realizó el ajuste de la unión universal y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.</small>
f	Fuga de hidrocarburos líquido por coples uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo de pasan por la plataforma del pozo 3724 de la Batería 201 Médano. Área 0.8 x0.6 metros.	471964	9489903	 <small>Foto N° 44. Pozo 3724 de la Batería 201 de Médano, suelo impregnado con hidrocarburos por ajuste de un cople universal y parte del Tee de flujo.</small>  <small>Foto N° 44. Pozo 3724 de la Batería 201 de Médano, suelo impregnado con hidrocarburos a la altura de la unión universal de la línea de flujo.</small>  <small>Foto N° 44. Pozo 3724 de la Batería 201 de Médano, suelo impregnado con hidrocarburos por ajuste de un cople universal y parte del Tee de flujo.</small>	El administrado realizó el ajuste de la unión universal y coples, efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <small>Foto N° 44. Pozo 3724 Médano. Realizó el ajuste de un cople y de la unión universal. Retiro de suelo impregnado con hidrocarburos.</small>
g	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387 de la Batería 201 Médano. Área 0.3 x 0.2 metros.	472070	9489739	 <small>Foto N° 45. Pozo 5387 de la Batería 201 de Médano, suelo impregnado con hidrocarburos por fuga en la unión universal y válvula check, antes de ser reparado y retirado el suelo de la línea de flujo del pozo.</small>	El administrado realizó el ajuste de la unión universal y de la válvula check, efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <small>Foto N° 45. Pozo 5387 Médano. Realizó el ajuste de la unión universal y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.</small>

g





h	Fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Área 0.6 x 0.4 metros	471631	9489142	 <p>Foto N° 47. Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Reparación de los coples de la línea de flujo y retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.</p>	El administrado realizó el ajuste de los cuatro coples de la línea de flujo, efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <p>Foto N° 47. Pozo 12261 Médano. Reparación de los coples de la línea de flujo y retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.</p>
k	Fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.7 x 4.0	473657	9494180	 <p>Foto N° 48. Pozo 12221 Milla Seis. Realizó el retiro del tapón con falta a retiro válvula de 2". Retiro suelo impregnado con hidrocarburos.</p>	El administrado retiró el tapón e instaló una válvula de 2", efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	 <p>Foto N° 48. Pozo 12221 Milla Seis. Realizó el retiro del tapón con falta a retiro válvula de 2". Retiro suelo impregnado con hidrocarburos.</p>  <p>Foto N° 49. Se observa las alrededores del cabezal del Pozo 12221 que se encuentra limpio.</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

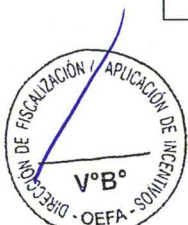
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

70. Conforme se aprecia en la tabla precedente, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó i) la reparación de instalaciones, ii) limpieza de las áreas y ii) retiro de hidrocarburos, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 6: hallazgos objeto de corrección por parte del administrado

Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17		Corrección durante la Supervisión (Acta de Supervisión)	Disposición de Residuos Peligrosos Carta N° GMP 628/2016 (26 de setiembre del 2016)
		Este	Norte		
c	Fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292 de la Batería 20 Manta. Área 0.20 x 0.10 metros.	468538	9489617	Realizó el i) ajuste de las conexiones de la "Tee", ii) efectuó la limpieza del área y iii) el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 8/08/2016
d	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861 de la Batería 201 Médano. Área 2.5 x1.5 metros.	471300	9489547	Realizó el i) ajuste de la unión universal, ii) efectuó la limpieza del área y iii) el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 9/08/2016
f	Fuga de hidrocarburos líquido por coples uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo de pasan por la plataforma del pozo 3724 de la Batería 201 Médano. Área 0.8 x0.6 metros.	471964	9489903	Realizó el i) ajuste de la unión universal y coples, ii) efectuó la limpieza del área y iii) el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 15/08/2016

J





g	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387 de la Batería 201 Médano. Área 0.3 x 0.2 metros.	472070	9489739	Realizó el i) ajuste de la unión universal y de la válvula check, ii) efectuó la limpieza del área y iii) el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 9/08/2016
h	Fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Área 0.6 x 0.4 metros	471631	9489142	Realizó el i) ajuste de los cuatro coples de la línea de flujo, ii) efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 15/08/2016
k	Fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.7 x 4.0	473657	9494180	El administrado retiró el tapón e instaló una válvula de 2", efectuó la limpieza del área y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos.	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 13/08/2016

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. En consecuencia, en los hallazgos c, d, f, g, h y k, correspondiente a las plataformas de los pozos 12292, 3861, 3724, 5387, 12261 y 12221, respectivamente, ha quedado acreditado lo siguiente:

- GMP realizó la reparación (ajuste) para evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones respectivas. Es de tener en cuenta que es el supervisor de campo quién ha constatado y señalado explícitamente la ejecución de la reparación de instalaciones, por lo que se considera que dichos hallazgos han sido corregidos.
- GMP realizó la limpieza, retiro y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos); pues, conforme ha sido verificado por la Dirección de Supervisión, los registros fotográficos de la tabla N° 4 dan cuenta que las instalaciones en análisis se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos, así como dichos residuos han sido retirados y dispuestos al almacén transitorio de residuos sólidos peligrosos los días 8, 9, 13 y 15 de agosto del 2016⁷⁸, de acuerdo con el "Registro de ingreso de residuos a los almacenes transitorios de residuos peligrosos de exploración - producción"⁷⁹.

Es preciso agregar que, mediante la carta GMP 628/2016⁸⁰ del 29 de setiembre de 2016⁸¹, así como en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP presentó una copia de un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos; del cual se verifica que mediante la EPS-RS Arpe E.I.R.L.⁸² transportó 28.14 TM de suelos impregnados con hidrocarburos para su disposición final el 29 de setiembre del 2016.

⁷⁸ Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁷⁹ Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente. Este documento ha sido reiterado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸⁰ Página 52 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁸¹ Cabe precisar que, en absolución al Informe Preliminar de Supervisión, GMP presentó una copia de un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 29 de setiembre del 2016, con la finalidad de acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de una bolsa de 1m³ con arena impregnada con hidrocarburos en inmediaciones del pozo 2851 Batería 16 Milla Seis, lo que fue objeto de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión.

⁸² Registro N° 2007-005-16 vigente hasta el 14/04/2020.





En atención a lo anterior, y del cotejo de las cantidades de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) registradas en el "Registro de ingreso de residuos a los almacenes transitorios de residuos peligrosos de exploración - producción", se desprende que el mes de agosto del 2016, el administrado dispuso en su almacén transitorio de residuos 0.57 TM de tierra impregnada con hidrocarburo proveniente de las plataformas de los pozos 12292, 3861, 3724, 5387, 12261 y 12221; cantidad que guarda relación⁸³ con la cantidad total de los suelos impregnados con hidrocarburos (28.14 TM) dispuestos finalmente a través de una EPS-RS en el mes siguiente (setiembre del 2016).

Por lo expuesto, en mérito del principio de presunción de veracidad⁸⁴, establecido en el TUO de la LPAG, se considera que GMP acreditó, además, la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en las plataformas de los pozos 12292, 3861, 3724, 5387, 12261 y 12221, correspondiente a los hallazgos c, d, f, g, h y k, lo que será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.

Limpieza, retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos b, e, i, j

72. De otro lado, de la revisión del expediente, se verifica que, en absolución al Informe Preliminar de Supervisión, GMP presentó la carta GMP 628/2016⁸⁵ del 29 de setiembre de 2016, en el cual señaló que procedió a retirar los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893, correspondientes a los hallazgos b, e, i, j, que habían quedado pendientes al término de la Supervisión Regular 2016. Presentó los siguientes registros fotográficos:

⁸³ La cantidad de 0.57 TM de tierra impregnada con hidrocarburo proveniente de las plataformas de los pozos 12292, 3861, 3724, 5387, 12261 y 12221 guarda relación con la cantidad total de los suelos impregnados con hidrocarburos (28.14 TM) dispuestos a través de una EPS-RS, considerando que dicha cantidad es menor a la cantidad total de residuos y que la cantidad diferencial entre ambas, ha sido generada de otras instalaciones del administrado.

⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁸⁵ Hoja de Trámite N° 2016-E01-067129. Página 52 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

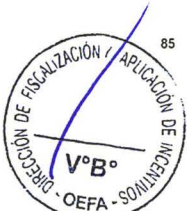




Tabla N° 7: Registros fotográficos presentados por GMP Carta N° 628/2016

Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17		Registro Fotográfico	Carta N° GMP 628/2016 (26 de setiembre del 2016)	
		Este	Norte			
b	Fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 0.50 x 0.50 metros.	467887	9489699		Anexo 2: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y del mantenimiento de coples (pozo 12179)	
e	Fuga de hidrocarburos líquidos por coples instalados en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762 de la Batería 201 Medano. Área 0.7 x 0.6 metros.	471737	9489537		Anexo 3: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación (pozo 3762)	
i	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3x0.2 metros	474729	9492230		Anexo 4: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y mantenimiento universal (pozo 2281)	
j	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3 x 0.2 metros.	447455 1	9493483		Anexo 5: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y mantenimiento universal (pozo 2893)	

Fuente: Carta N° 628/2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Handwritten mark resembling a stylized 'y' or 'j'.



Como se puede apreciar en la tabla precedente, el administrado presentó registros fotográficos donde se observan tuberías y válvulas en áreas donde no se aprecia



suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, respecto de dichas áreas, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión⁸⁶ señaló lo siguiente: “de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observan los trabajos de limpieza efectuados en las áreas impregnadas con hidrocarburos, los cuales, de acuerdo al análisis de las vistas fotográficas presentadas, se determina que los trabajos efectuados se encuentran conformes”.

74. En tal sentido, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado en la carta GMP 628/2016, se verifica que los mismos no se encuentran fechados ni georreferenciados⁸⁷.
75. Sin embargo, es de considerar que el supervisor de campo -quien ha analizado los registros fotográficos y tiene mayor conocimiento sobre la ubicación de los hechos detectados- señaló que los trabajos de limpieza efectuados por el administrado, según los registros fotográficos, se encuentran “conformes”, por lo que se considera que la ubicación de dichas evidencias gráficas ha sido validada en ese sentido.
76. En consecuencia, la Dirección de Supervisión constató la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893, correspondientes a los hallazgos b, e, i, j; lo cual ha sido acreditado por el administrado el 26 de setiembre del 2016, en la oportunidad de presentación de la carta GMP 628/2016.
77. De otro lado, mediante la carta GMP 628/2016, se verifica que el administrado presentó el “Registro de ingreso de residuos a los almacenes transitorios de residuos peligrosos de exploración - producción”⁸⁸, correspondiente al mes de agosto del 2016, en los siguientes términos:

⁸⁶ Página 38 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁸⁷ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado sobre esta exigencia, considerando la necesidad de que los registros fotográficos presentados por los administrados, contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar lo señalado por el administrado. Asimismo, dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que se alega, es decir, conocer si aquello que ha sido alegado corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión.

Ver Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, donde la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 1 O y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

(...)

⁸⁸ Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.



**Tabla N° 8: Disposición de residuos peligrosos de los hallazgos b, e, i, j**

Ítem	Instalaciones	Carta N° GMP 628/2016 (26 de setiembre del 2016)	Disposición de Residuos Peligrosos (Anexo 6)
b	Fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 0.50 x 0.50 metros.	Anexo 2: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y del mantenimiento de coples (pozo 12179)	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 08/08/2016
e	Fuga de hidrocarburos líquidos por coples uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762 de la Batería 201 Medano. Área 0.7 x 0.6 metros	Anexo 3: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación (pozo 3762)	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 13/08/2016
i	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3x0.2 metros	Anexo 4: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y mantenimiento universal (pozo 2281)	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 11/08/2016
j	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3 x 0.2 metros.	Anexo 5: Se evidencia estado actual de la zona, luego de la remediación y mantenimiento universal (pozo 2893)	Almacén Transitorio de Residuos Peligrosos el 11/08/2016

Fuente: Carta N° 628/2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

78. Al respecto, conforme ha señalado la Dirección de Supervisión⁸⁹, los residuos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) recepcionados en el almacén transitorio de residuos peligrosos del administrado, corresponden a los residuos generados en las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893 (hallazgos b, e, i, j). En tal sentido, ha quedado acreditado el retiro y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos los días 8, 9 y 11 de agosto del 2016.
79. Adicionalmente, mediante la carta GMP 628/2016⁹⁰ del 29 de setiembre de 2016⁹¹, así como en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP presentó una copia de un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos; del cual se verifica que mediante la EPS-RS Arpe E.I.R.L.⁹² transportó 28.14 TM de suelos impregnados con hidrocarburos para su disposición final el 29 de setiembre del 2016.
80. En atención a lo anterior, y del cotejo de las cantidades de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) registradas en el "Registro de ingreso de residuos a los almacenes transitorios de residuos peligrosos de exploración - producción", se desprende que el mes de agosto del 2016, el administrado dispuso en su almacén transitorio de residuos 0.355 TM de tierra impregnada con hidrocarburo proveniente de las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893; cantidad que guarda relación⁹³ con la cantidad total de los suelos



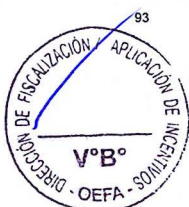
⁸⁹ Página 38 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁹⁰ Página 52 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

⁹¹ Cabe precisar que, en absolución al Informe Preliminar de Supervisión, GMP presentó una copia de un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 29 de setiembre del 2016, con la finalidad de acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de una bolsa de 1m³ con arena impregnada con hidrocarburos en inmediaciones del pozo 2851 Batería 16 Milla Seis, lo que fue objeto de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión.

⁹² Registro N° 2007-005-16 vigente hasta el 14/04/2020.

⁹³ La cantidad de 0.355 TM de tierra impregnada con hidrocarburo proveniente de las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893 guarda relación con la cantidad total de los suelos impregnados con hidrocarburos (28.14 TM) dispuestos a través de una EPS-RS, considerando que dicha cantidad es menor a la cantidad total de residuos y que la cantidad diferencial entre ambas, ha sido generada de otras instalaciones del administrado.





impregnados con hidrocarburos (28.14 TM) dispuestos finalmente a través de una EPS-RS en el mes siguiente (setiembre del 2016).

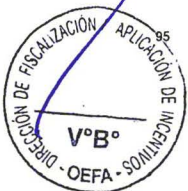
81. En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad, establecido en el TUO de la LPAG, se considera que GMP acreditó, además, la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893, correspondiente a los hallazgos b, e, i, j, aspecto que será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
82. Por las consideraciones expuestas, en los hallazgos b, e, i, j, correspondiente a las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893, respectivamente, ha quedado acreditado lo siguiente:
 - GMP realizó la limpieza, retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos); pues, conforme ha sido verificado por la Dirección de Supervisión, los registros fotográficos presentados en la carta GMP 628/2016 dan cuenta que las instalaciones en análisis se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos, dichos residuos han sido retirados y dispuestos al almacén transitorio de residuos sólidos peligrosos los días 8, 9 y 11 de agosto del 2016⁹⁴, así como ha quedado acreditada su disposición final a través de una EPS-RS.
 - No ha quedado acreditado la ejecución de reparaciones u otras acciones por parte del administrado, que tengan la finalidad de evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones sujetas a la Supervisión Regular 2016, por lo que se considera que GMP no ha corregido su conducta en este extremo, lo que será considerado en el análisis de las medidas correctivas.

Remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos

83. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP señaló que ha cumplido con informar oportunamente al OEFA sobre la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, señaló que ha procedido a realizar un "*Informe de Monitoreo Confirmatorio de Suelos*"⁹⁵, que adjunta y acredita que los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2016 no exceden los ECA Suelo Industrial.
84. Al respecto, se aprecia la presentación de un informe denominado "Monitoreo de Confirmación de Remediación en Pozos Observados por OEFA" (en lo sucesivo, **Informe de Remediación**). Cabe precisar que este documento ha sido presentado recién con el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, lo señalado por GMP referido a que informó el contenido del citado informe previamente, no es correcto.
85. Sin perjuicio de ello, se procedió a analizar el contenido del Informe de Remediación, evidenciándose que el administrado ha realizado el monitoreo de suelo en doce (12) puntos, conforme con lo siguiente:

⁹⁴ Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 6032-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.

El Informe de Monitoreo Confirmatorio de Suelos presentado por el administrado adjunta los siguientes documentos: i) cadena de custodia; ii) fichas de identificación – punto de monitoreo de calidad de suelos; iii) fichas de muestreo de suelos; iv) informes de ensayo; v) certificado de acreditación del laboratorio de ensayo; vi) certificados de calibración.





Puntos muestreados en el Informe de Monitoreo de Confirmación de Remediación en Pozos Observados por OEFA

Item	Código	Descripción del punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Matriz
1	SUA-01	Geomembrana Pozo 12279	N: 9489699 E: 0467926	Suelo
2	SUA-02	Cople Pozo 12279	N: 9489699 E: 0467887	Suelo
3	SUA-03	Cople Pozo 12292	N: 9489617 E: 0468538	Suelo
4	SUA-04	Unión Universal Pozo 3861	N:9489547 E: 0471300	Suelo
5	SUA-05	Líneas de flujo en Plataforma Pozo 3762	N: 9489537 E: 0471737	Suelo
6	SUA-06	Coples uniones y unión universal Pozo 3724 de la Batería 201	N: 9489903 E: 0471964	Suelo
7	SUA-07	Unión universal y válvula check Pozo 5387 de la Batería 201	N:9489739 E: 0472070	Suelo
8	SUA-08	Coples unión en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201	N:9489142 E: 0471631	Suelo
9	SUA-09	Pozo 2281	N: 9492230 E: 0474729	Suelo
10	SUA-10	Pozo 2893	N: 9493483 E: 0474551	Suelo
11	SUA-11	Pozo 12221	N: 9491180 E: 0473657	Suelo
12	SU-01	Pozo 17114	N:9488245 E: 0468381	Suelo

Fuente: Escrito con registro N° 2018-087417.

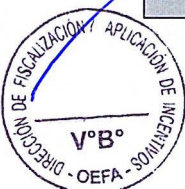
86. En tal sentido, a continuación, se procede a analizar el contenido el Informe de Remediación presentado por el administrado.

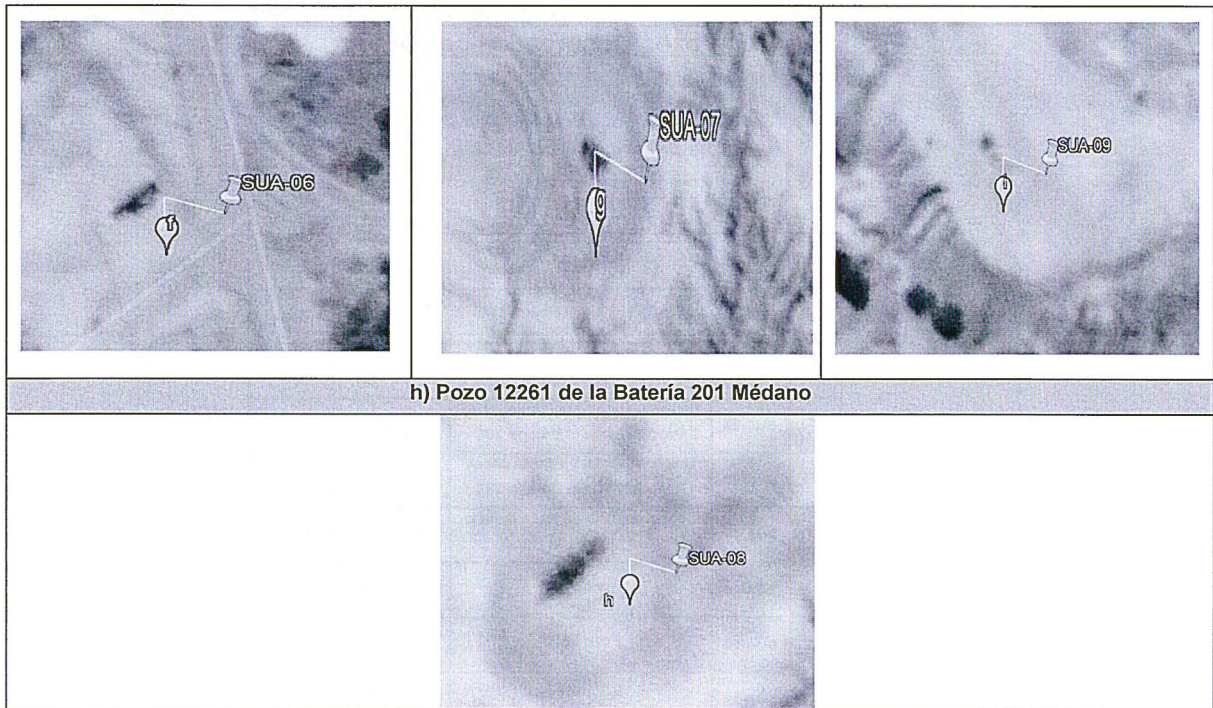
Remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i

87. En relación a la ubicación de los puntos de muestreo realizados por el administrado, se aprecia que los muestreos de suelo efectuados el 17 de julio del 2018 con código SUA-02, SUA-03, SUA-05, SUA-06, SUA-07, SUA-08 y SUA-09 coinciden con los puntos de suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016 en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i, tal como se muestra a continuación:

Puntos muestreados por el administrado que coinciden con los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016

b) Pozo 12279 de la Batería 20 Manta	c) Pozo 12292 de la Batería 20 Manta	e) Pozo 3762 de la Batería 201 Médano
f) Pozo 3724 de la Batería 201 Médano	g) Pozo 5387 de la Batería 201 Médano	i) Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis





Fuente: Escrito con registro N° 2018-087417.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través del programa de georreferenciación Google Earth⁹⁶

88. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo⁹⁷ N°IE-18-2609 y IE-18-2693 practicados por el Laboratorio AGQ⁹⁸ presentados por el administrado en anexo al Informe de Remediación, se observa que los resultados de los muestreos de suelo con código SUA-02, SUA-03, SUA-05, SUA-06, SUA-07, SUA-08 y SUA-09 no exceden los ECA - Suelo Industrial establecidos en el año 2013 mediante Decreto Supremo N°002-2013-MINAM, conforme se observa a continuación:

Resultados de Laboratorio

Punto de muestreo		SUA-02 ⁹⁹	SUA-03	SUA-05	SUA-06	SUA-07	SUA-08	SUA-09 ¹⁰⁰	ECA Suelo ⁽¹⁾
Parámetro	Puntos de Muestreo								
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg MS	<5	<5	<5	10	3 336	<5	<5	5 000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg MS	<5	<5	<5	8	4 467	<5	<5	6 000

⁽¹⁾ D.S. N°002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo. Suelo Industrial

89. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las muestras tomadas por el administrado corresponden al mes de julio del 2018, fecha en la que se encontraba vigente los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM¹⁰¹ (en lo sucesivo, ECA – Suelo 2017). En la normativa vigente,

⁹⁶ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

⁹⁷ Página 19 del archivo digitalizado denominado "Segunda parte del informe confirmatorio GMP S.A", que obra en el disco compacto presentado por el administrado a folio 72 del expediente.

⁹⁸ Acreditado por el laboratorio ALAB.

⁹⁹ Página 14 del archivo digitalizado denominado "Segunda parte del informe confirmatorio GMP S.A", que obra en el disco compacto presentado por el administrado a folio 72 del expediente.

¹⁰⁰ Página 16 del archivo digitalizado denominado "Segunda parte del informe confirmatorio GMP S.A", que obra en el disco compacto presentado por el administrado a folio 72 del expediente.

El Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre del 2017.





los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F_2 y F_3 contemplan el símbolo ">"; indicativo de que los análisis en dichas fracciones abarcan desde carbonos posteriores al C_{10} y C_{28} , por ejemplo, desde el valor C_{11+x} y C_{29+y} .

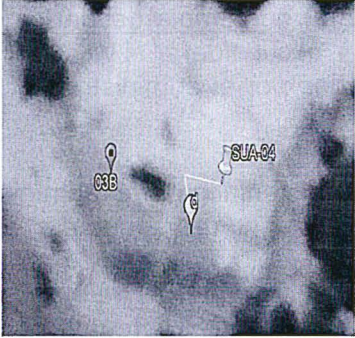
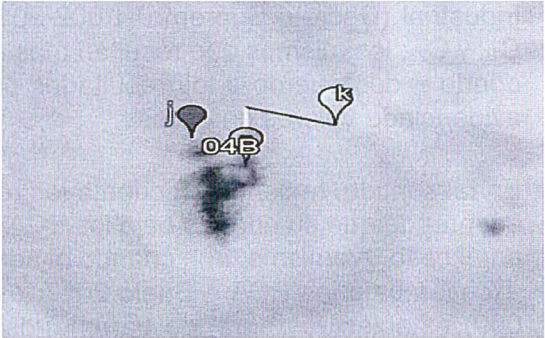
90. Sin embargo, es de considerar que el análisis del administrado bajo los ECA- Suelo Industrial (Decreto Supremo N°002-2013-MINAM) contempla desde los carbonos C_{10} y C_{28} ; los mismos que resultan más estrictos, al considerar el valor C_{10+x} y C_{28+y} , donde – de acuerdo a los resultados presentados por el administrado - no se ha evidenciado valores en exceso.
91. En tal sentido, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el administrado; se desprende que su análisis bajo los ECA – Suelo 2017 no representarían resultados en exceso. Asimismo, aun cuando el administrado debió realizar la comparación de excesos bajo los ECA – Suelo 2017, es de considerar que los valores (5 000 y 6 000) establecidos para los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F_2 y F_3 , respectivamente, son los mismos que los valores establecidos en los ECA Suelo Industrial (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM).
92. Por la razón expuesta y para este caso concreto, se considera que el administrado acreditó la remediación de las áreas afectadas en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i; correspondiente a las instalaciones ubicadas en las plataformas de los pozos 12279, 12292, 3762, 3724, 5387, 12261, 2281; acción que será considerada en el análisis de las medidas correctivas, según corresponda.

Verificación de la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k

93. En relación a la ubicación de los puntos de muestreo con código SUA-04 (Pozo 3861), SUA-10 (Pozo 2893) y SUA-11(Pozo 12221) realizado por el administrado, se verifica que lo siguiente:
- Hallazgo d (Pozo 3861 de la Batería 201 Medano): El punto muestreado con código SUA-04 (9489547N; 0467887E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71,6,ESP-03B (9489558N; 471295E), pues se evidencia una distancia de aproximadamente 12 metros entre el punto muestreado por la Dirección de Supervisión y el punto muestreado por el administrado.
 - Hallazgo j (Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis): El punto muestreado con código SUA-10 (9489547N; 0467887E) no coincide con la ubicación del hallazgo j (9493483N; 4474551E).
 - Hallazgo K (Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis): El punto muestreado con código SUA-11 (9491180N; 0473657E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71, 6, ESP-04B (9494178N; 473662E).



**Puntos muestreados por el administrado que no coinciden con los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016**

d) Pozo 3861 de la Batería 201 Médano	j) Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis	k) Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis
		

Fuente: Escrito con registro N° 2018-087417.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través del programa de georreferenciación Google Earth.

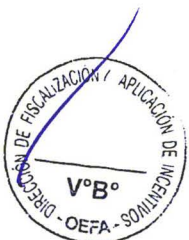
94. En consecuencia, se considera que el administrado no acreditó la remediación en las áreas donde la Dirección de Supervisión detectó excesos de los ECA Suelo Industrial correspondiente a los hallazgos d y k (Pozos 3861 y 12221 respectivamente). Asimismo, el administrado no acreditó la remediación del área impactada correspondiente al hallazgo j (Pozo 2893). Estos aspectos serán considerados en el análisis de las medidas correctivas, en lo que corresponda.

Conclusiones del acápite b.2:

95. De las consideraciones expuestas en el acápite b.2 de la presente Resolución, se concluye lo siguiente:

- Ha quedado acreditado que GMP realizó i) la reparación (ajuste) de las instalaciones, ii) limpieza de las áreas y ii) retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos c, d, f, g, h y k.
- Ha quedado acreditado que GMP realizó i) limpieza de las áreas, ii) retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos b, e, i, j.
- No ha quedado acreditado la ejecución de reparaciones u otras acciones por parte del administrado, que tengan la finalidad de evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones de los hallazgos b, e, i, j.
- Ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i
- No ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k

96. Corresponde reiterar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, que han sido analizados en el presente acápite, corresponden a la corrección de su conducta y serán considerados en el análisis de las medidas correctivas; no obstante, no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento detectado.





97. En ese sentido, la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Ello en la medida que, ante un incidente de fugas y/o derrames de hidrocarburos, estos se filtran por el piso dañado y entran en contacto con el suelo alterando sus características físicas y químicas; toda vez que el suelo afectado incide en el normal desarrollo en el área foliar, presentándose inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora¹⁰². Respecto de la fauna, las especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados que participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente.¹⁰³
98. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
99. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, correspondiente a los hallazgos b, c, d, e, f, g, h, i, j, k; a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de GMP en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁴.

¹⁰² ECOPETROL S.A. Los derrames d petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 12/11/2018).

¹⁰³ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 12/11/2018).

¹⁰⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”





102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁰⁵.
103. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

105

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

106

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

107

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

108

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

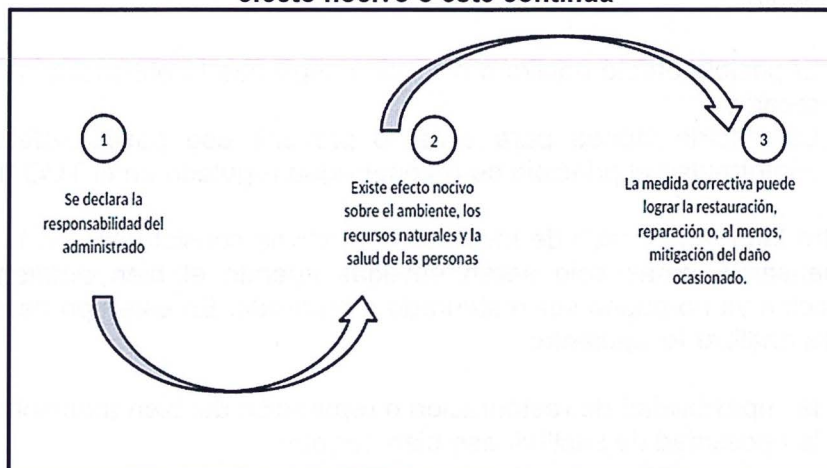
(El énfasis es agregado).





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹⁰ conseguir a través del

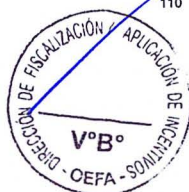
¹⁰⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹¹¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

109. El hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas preventivas en las siguientes diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos:

Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17	
		Este	Norte
b	Fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 0.50 x 0.50 metros.	467887	9489699

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

111

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

112

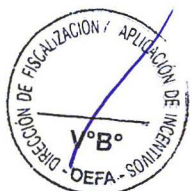
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





c	Fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292 de la Batería 20 Manta. Área 0.20 x 0.10 metros.	468538	9489617
d	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861 de la Batería 201 Médano. Área 2.5 x 1.5 metros.	471300	9489547
e	Fuga de hidrocarburos líquidos por coples uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762 de la Batería 201 Medano. Área 0.7 x 0.6 metros.	471737	9489537
f	Fuga de hidrocarburos líquido por coples uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo de pasan por la plataforma del pozo 3724 de la Batería 201 Médano. Área 0.8 x 0.6 metros.	471964	9489903
g	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387 de la Batería 201 Médano. Área 0.3 x 0.2 metros.	472070	9489739
h	Fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Área 0.6 x 0.4 metros	471631	9489142
i	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3x0.2 metros	474729	9492230
j	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3 x 0.2 metros.	4474551	9493483
k	Fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.7 x 4.0	473657	9494180

110. De conformidad con lo señalado en el literal b.2 del acápite III.1 de la presente Resolución, las acciones adoptadas por GMP que fueron constatadas por la Dirección de Supervisión, así como los medios probatorios aportados por el administrado que obran en el expediente y que han sido evaluados, acreditan lo siguiente:

- (i) GMP realizó i) la reparación (ajuste) de las instalaciones, ii) la limpieza de las áreas y ii) el retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos c, d, f, g, h y k.
- (ii) GMP realizó i) la limpieza de las áreas y ii) el retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos b, e, i, j.
- (iii) GMP no acreditó la ejecución de reparaciones u otras acciones que tengan la finalidad de evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones de los hallazgos b, e, i, j.
- (iv) GMP realizó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i.
- (v) GMP no acreditó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k.

111. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de los hechos que constan en los numerales i); ii) y iv) precedentes, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la ley del SINEFA.

112. Respecto de los hechos que constan en los numerales iii) y v) precedentes, conforme ha sido expuesto en las partes pertinentes del acápite b.2 de la presente Resolución, corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, considerando lo siguiente:

Numeral v) - Acciones de remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos





113. Sobre el particular, GMP no acreditó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k; pues en caso del hallazgo d (Pozo 3861 de la Batería 201 Medano), el punto muestreado con código SUA-04 (9489547N; 0467887E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71,6,ESP-03B (9489558N; 471295E). Sobre el hallazgo j (Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado con código SUA-10 (9489547N; 0467887E) no coincide con la ubicación del hallazgo j (9493483N; 4474551E). Asimismo, en caso del hallazgo K (Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado con código SUA-11 (9491180N; 0473657E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71, 6, ESP-04B (9494178N; 473662E).

Numeral iii) - Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros

114. De otro lado, el administrado no acreditó la adopción de ninguna medida de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, tales como reparaciones u otras acciones que tengan la finalidad de evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones de los hallazgos b, e, i, j, correspondiente a las áreas ubicadas en las plataformas de los pozos 12279, 3762, 2281, 2893.
115. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹³ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
116. Al respecto, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera potenciales efectos nocivos en la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fugas o escapes de fluidos; alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante¹¹⁴. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica¹¹⁵ y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil¹¹⁶.
117. Asimismo, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afecta los organismos que viven en este componente ambiental; toda vez que, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo

¹¹³ Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(Énfasis agregado)

¹¹⁴ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.

¹¹⁵ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.

Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.





(principalmente invertebrados de la microbiota¹¹⁷ y mesobiota¹¹⁸, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente¹¹⁹, ocasionando una alteración en su proceso natural.¹²⁰

118. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones de los Pozos 12279, 3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondiente a los hallazgos b, e, i, j, respectivamente; donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en las instalaciones de los Pozos 12279, 3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondiente a los hallazgos b, e, i, j, respectivamente; que contenga las acciones realizadas, los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. - Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectadas en las áreas correspondientes a los hallazgos d (Pozo 3861), j (Pozo 2893) y k (Pozo 12221) del Lote I. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).
		Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectadas en las áreas correspondientes a los hallazgos d (Pozo 3861), j (Pozo 2893) y k (Pozo 12221) del Lote I.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	



¹¹⁷ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 12/11/2018)

¹¹⁸ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 12/11/2018)

¹¹⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> (Última revisión: 12/11/2018).





119. La medida correctiva señalada tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de sus actividades en el Lote I. Asimismo, GMP deberá cumplir con la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente.
120. Con la finalidad de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días¹²¹, equivalente a treinta (30) días hábiles.
121. Es de considerar que, las características geográficas del Lote I facilitan un acceso rápido a las áreas materia de la medida correctiva, que corresponde a tres (3) áreas impactadas, que se encuentran cercanas entre sí; así como las acciones que el administrado deberá ejecutar en el presente caso, se circunscriben a la remediación de dichas áreas, por lo que se otorga al administrado diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos. Asimismo, se otorga veinte (20) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva propuesta, resultando un plazo total de treinta (30) días hábiles para acreditar las acciones requeridas en las áreas impactadas en el Lote I.
122. De otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles¹²².
123. En tal sentido, considerando que se trata de cuatro (4) instalaciones, de fácil acceso, ubicadas en la región Costa, se otorga un plazo treinta (30) días hábiles para la ejecución de las medidas de prevención respectivas. Cabe señalar que, en dicho plazo, el administrado puede realizar las medidas preventivas que considere pertinentes a las instalaciones materia de imputación, que cumplan con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar las medidas de prevención. En ese sentido, se considera un plazo total y razonable de cuarenta (40) días hábiles.

¹²¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 12/11/2018).

¹²² COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD*. México.

Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patín de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D*. México.

Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1*.

Plazo: 12 días.





124. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** respecto del siguiente extremo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa		
1	Graña y Montero no adoptó medidas preventivas en las siguientes diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos:		
	Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17 Este Norte
	b	Fuga de hidrocarburos líquidos por dos coples de 2" de la línea de flujo del Pozo 12279 de la Batería 20 manta. Área 0.50 x 0.50 metros.	467887 9489699
	c	Fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292 de la Batería 20 Manta. Área 0.20 x 0.10 metros.	468538 9489617
	d	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalado en la línea de flujo del Pozo 3861 de la Batería 201 Médano. Área 2.5 x1.5 metros.	471300 9489547
	e	Fuga de hidrocarburos líquidos por coples uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762 de la Batería 201 Medano. Área 0.7 x 0.6 metros.	471737 9489537
	f	Fuga de hidrocarburos líquido por coples uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo de pasan por la plataforma del pozo 3724 de la Batería 201 Médano. Área 0.8 x0.6 metros.	471964 9489903
	g	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387 de la Batería 201 Médano. Área 0.3 x 0.2 metros.	472070 9489739
	h	Fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro coples unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12261 de la Batería 201 Médano. Área 0.6 x 0.4 metros	471631 9489142
	i	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3x0.2 metros	474729 9492230
	j	Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.3 x 0.2 metros.	4474551 9493483
	k	Fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis. Área 0.7 x 4.0	473657 9494180

Artículo 2°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 9 de la presente Resolución correspondiente a la





infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto del siguiente extremo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa		
1	Graña y Montero no adoptó medidas preventivas en la siguiente instalación del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos:		
	Ítem	Instalaciones	WGS84, Zona17 Este Norte
	a	Suelos impregnados con hidrocarburos por debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames del pozo 12279 de la Batería 20 Manta. Área 1 x 1 metros.	467926 9489699

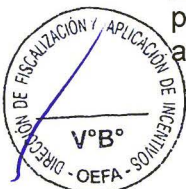
Artículo 4°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo





de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

ERMC/YGP/vcp-chb



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

